



Florencia, Caquetá, enero 27 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	YUMER RENTERÍA TRELLEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0037.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MONICA ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de YUMER RENTERÍA TRELLEZ en su calidad de propietario del establecimiento educativo IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MONICA ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de YUMER RENTERÍA TRELLEZ en su calidad de propietario del establecimiento educativo IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 06 de abril de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (Microsoft teams), en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

Así mismo, al demandado, para que antes de la audiencia, allegue al correo de la contraparte y del juzgado, las pruebas que pretenda hacer valer, en formato PDF o si es audio o video en formato mp3.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula N° 17.657.160, y TP N° 217.228., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **e132b5ff703a75ee4ea9beab00717b1ba8560a4b5f236b4cf05f460b5da44c12**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, enero 27 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0042.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 28 de octubre de 2021, (*obrante a folios 01-05 PDF N° 02 del expediente electrónico*) y requerimiento previo, notificado el 17 de septiembre de esta anualidad, (*páginas 07 a 14 del PDF 02 del expediente electrónico*),

CONSIDERACIONES

La demanda objeto de estudio, fue revisada por el despacho en pretérita ocasión hallando su inadmisibilidad por las causales contenidas en el auto interlocutorio N° 0899 de 10 de diciembre de la pasada anualidad. En razón de lo anterior y una vez fenecido el término respectivo para subsanar las falencias anotadas, la ejecutante presentó escrito en oportunidad, según consta en documento PDF N° 09 del expediente.

Revisado el escrito y soportes adjuntos, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida, ya que expresó que el capital a cobrar es la suma de \$2.103.966, misma la cual se encuentra plasmada en el título base de recaudación.

Asimismo, respecto al ítem segundo de la providencia referida, anota la ejecutante que efectivamente del título en comento, se han causado unos intereses los cuales pretende recaudar a través de la presente vía; estimando que los mismos ascienden a la suma de \$9.850.200.

En vista de lo anterior, considera este despacho subsanados los yerros descritos en el auto interlocutorio N° 0899 de 10 de diciembre de la pasada anualidad siendo plausible continuar con el correspondiente análisis.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 28 de octubre de 2021, y requerimiento previo, notificado el 17 de septiembre de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por las siguientes sumas:



- 1. DOS MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL (\$2.103.966)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora, en los periodos desde noviembre de 1997 a diciembre de 2014, establecidos en la liquidación fechada 28 de octubre de 2021.
- 2. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$9.850.200)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2021/10/28, según lo establecido en la liquidación fechada 28 de octubre de 2021.
- 3. SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$60.534)** por concepto de aporte al fondo de solidaridad pensional, según lo establecido en la liquidación fechada 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la demanda y su subsanación, personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través de la profesional del derecho JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con la cédula N° 1.030.585.232 y TP N° 306.213., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8416b13c292c6aa43e621067aa0862ec4fd085d90be9a00eca4e7d5d904e9ece**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, enero 27 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GIOANA ALZATE GARZÓN
DEMANDADO	Corporación Médica del Caquetá Corpomédica
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0038.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GIOANA ALZATE GARZÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la Corporación Médica del Caquetá – CORPOMEDICA- Representada Legalmente por el Gerente DAGOBERTO GIRALDO ÁLZATE.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según el cual, salvo cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Carga procesal que no se avizora cumplida en el presente asunto, pese a informarse una dirección electrónica para notificaciones de la demandada y adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha institución.

2. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende la declaración de prórroga del contrato, la condena al pago de indemnización por despido sin justa causa, pago de salarios dejados de percibir y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, pretensiones estas que no pueden solicitarse como principales al mismo tiempo¹. Si se opta por pretensiones principales y subsidiarias, así deberán determinarse en debida forma, so pena de rechazo.
3. Deberá corregirse la numeración de las pretensiones, a fin de ser más claro el orden, pues en las pretensiones de condena se tienen dos números romanos II y III que aportan confusión.

¹ Pretensiones declarativas numeral 1.1 subnumeral 2. Pretensiones de condena subnumerales 1.2.3, 1.2.4 y 1.2.5 del escrito de demanda

4. En cada una de las pretensiones deberán indicarse claramente los límites temporales por los cuales se solicita lo que se pretende.
5. Deberá cuantificarse la pretensión de condena al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, siguiendo los lineamientos que trae dicho artículo, hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Entre las pruebas que se pretenden hacer valer, se relaciona el Otro sí al contrato laboral N° 00089, sin que se avizore el mismo entre los anexos arrimados al plenario. Documento el cual deberá aportar o manifestar si prescinde de aquel.
7. Deberán aclararse las fechas indicadas en el hecho 7 de la demanda, pues se habla indistintamente de diciembre de 2020 y diciembre de 2022, sin guardar coincidencia con los demás hechos.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GIOANA ALZATE GARZÓN contra la Corporación Médica del Caquetá –CORPOMEDICA- Representada Legalmente por el Gerente DAGOBERTO GIRALDO ÁLZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y correr traslado de la misma a la contraparte, en los términos indicados en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, identificado con la cédula N° 17691.372 y T.P. 165.549, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.


NOTIFÍQUESE
OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271fdf10ea7267957960f34d669e56d1ae7e11917d40413d51acbd4ba65b0e35**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, enero 27 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMADEO RUEDA VEGA
DEMANDADO	INGSA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0036.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor AMADEO RUEDA VEGA, a través de apoderado judicial, en contra de INGSA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes. Así pues, pese a que en la presente demanda se remitió traslado de la misma a las direcciones electrónicas contabilidad@ingsa.co; [contactenos@ingsa.co.](mailto:contactenos@ingsa.co), no se allega probanza que permita entrever que esas son utilizadas por el extremo demandado, pues pese a que en la demanda se indica que dichas direcciones aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se allegó tal documento.

2.- En la pretensión sexta, se persigue la declaratoria del demandado INGSA S.A.S., como civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales derivados de dichos accidentes, conforme al artículo 216 del C.S.T., cuyo monto se establecerá una vez se rinda en este proceso el dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Respecto a esta, refiere a la condena al demandado indicado por un monto de dinero que no está cuantificando y ata ese, alas resultas del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Asunto este último, no admisible por el despacho, dado que las pretensiones deben ser cuantificadas, al respecto expresa el artículo 206 del Código General del Proceso que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición



correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."

Cuya estimación monetaria, también resulta necesaria para determinar la cuantía total de la demanda y, por ende, establecer con certeza dicho factor para el conocimiento de ella por parte de este juzgado.

3.- En el acápite de competencia y cuantía, deberá indicar la cuantía de forma clara, razonable y concordante con las pretensiones, a efectos de establecer la competencia de este despacho.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por AMADEO RUEDA VEGA, contra INGSA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y proceder al traslado de la subsanación, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con la cédula N° 1.026.264.927 y TP N° 211.990., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3926f66e369ef7bda596aad15b0178ac9db4959e56994aece3f5d0d3f080c0**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, enero 27 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA CHÁVEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	EMPRESA SHE S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0041.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora SANDRA LILIANA CHÁVEZ MARTÍNEZ, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de EMPRESA SHE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes. Así pues, al revisar la demanda, se denota que no se expresa dirección alguna conforme la norma en comento, ni se aporta prueba soporte de aquella ni de haberse hecho el traslado de la demanda al demandado.
2. En el hecho 1.5 de la demanda, se relata que la señora SANDRA LILIANA CHÁVEZ MARTÍNEZ, renuncia a su cargo y deja constancia que el señor LLANOS MEDINA representante legal de la empresa demandada, le canceló todos los emolumentos salariales y prestacionales correspondientes al año 2020. Pretendiendo, se condene al extremo pasivo a pagar la suma de \$5.435.911., por conceptos de cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y otros, sin especificar el lapso de tiempo en que surgen tales derechos, ni el tiempo de su cobro. Situación que deberá ser objeto de aclaración.
3. En las pretensiones deberán indicarse expresamente cuales son los límites temporales por los cuales se solicita cada una.
4. Debe determinarse en forma razonada la cuantía, considerando el valor de cada una de las pretensiones de la demanda hasta la fecha de presentación de la misma.



A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por SANDRA LILIANA CHAVEZ MARTÍNEZ, contra EMPRESA SHE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y dar traslado de la subsanación a la parte demandada, según decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, JAVIER MAURICIO ALMARIO OVIEDO, identificado con la cédula N° 1.117.525.901 y Código Estudiantil: 1410070712, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749312aa5e1288468044e09cd20b2aab7bc1cd010da82eb07e528ea80323bace**

Documento generado en 27/01/2022 04:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>